

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2019

Doctor

JULIO CÉSAR ALDANA BULA

Director General

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

Carrera 10 No. 64 - 28

Asunto: *Petición para que se inicien acciones por el incumplimiento de la normativa en materia de etiquetado nutricional y publicidad.*

Yo, **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 830.130.422-3, de manera respetuosa presento petición con el propósito de que: (i) el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, seguimiento y control inicie las actuaciones correspondientes para asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de etiquetado nutricional y publicidad por parte de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA, COLOMBINA S.A. - COLOMBINA, CPNS S.A.S – CPNS**, y **BLUM ORGANICS S.A.S. – BLUM**, y, adicionalmente (ii) inicie los procedimientos administrativos sancionatorios a que haya lugar en razón del incumplimiento de la normativa en materia de etiquetado nutricional y publicidad.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

Con la presente petición persigo que el **INVIMA** (i) en ejercicio de sus funciones, en particular de lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución 333 de 2011 y las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001 y 1122 de 2007, y el Decreto 3075 de 1997 ordene el inmediato cumplimiento de la normativa

en materia de etiquetado nutricional y publicidad por parte de la **ALPINA COLOMBINA, CPNS, y BLUM**, y (ii) abra los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de **ALPINA** como consecuencia de la violación de lo dispuesto en los artículos 7 y concordantes de la Resolución 333 de 2011, y contra **ALPINA, COLOMBINA, CPNS y BLUM** en razón de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 272, 273 y concordantes de la Ley 9 de 1979.

Adicionalmente, solicito se considere la petición especial que se formulará más adelante y, en mérito de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, solicito que se tenga a **RED PAPA Z** como tercero interviniente dentro de las actuaciones administrativas que se inicien en virtud de la presente petición.

II. HECHOS

- 1. RED PAPA Z**, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (**NNA**), y fortalecer las capacidades de los adultos y los actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su objeto, **RED PAPA Z** ha logrado generar capacidades para una efectiva protección de los derechos de **NNA** con acciones focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.
- 2.** En 2005, **RED PAPA Z** comenzó a liderar la Mesa de Vida Sana, que es un espacio de articulación interinstitucional e intersectorial, que tiene como propósito promover entornos saludables para **NNA**. Inicialmente la Mesa de Vida Sana trabajó temas de conciencia sobre el consumo de alcohol y cigarrillo de personas menores de edad, además de explorar y promover estrategias para que **NNA** hicieran buen uso de su tiempo libre.

3. Posteriormente, en el año 2010 la Mesa de Vida Sana amplió su objeto y comenzó a promover estilos de vida saludable, dentro de los cuales estaba la alimentación sana.
4. Para 2014, **RED PAPA**Z creó la estrategia *Kit PaPaz de Alimentación Sana*. Esta es una herramienta para que padres, madres y cuidadores enseñen a **NNA** a tomar mejores elecciones a la hora de comer, y así promover la cultura del autocuidado y la alimentación saludable desde la temprana edad.
5. En agosto de 2017, **RED PAPA**Z impulsó una petición denominada *Abramos la lonchera*¹ que tenía tres objetivos cardinales, a saber: (i) hacer manifiesta la preocupación de padres, madres y acudientes frente a la publicidad de comestibles dirigidos a **NNA** en la que se resalta que los productos son naturales, o que contienen fruta, fibra, vitaminas, o en la que se revelan imágenes que los asocian con algo saludable o ideal para **NNA**, (ii) advertir las diferencias entre las calidades que se resaltan en la publicidad de productos dirigidos a **NNA**, y a lo que verdaderamente corresponden estos productos de acuerdo con los estándares de la Organización Panamericana de la Salud (**OPS**), esto es, si tienen exceso de azúcares libres, sodio o grasas; y (iii) reunir el apoyo de personas frente al manifiesto de una petición, con el propósito de que **RED PAPA**Z solicitara a las autoridades competentes que iniciaran las actuaciones pertinentes para verificar si la publicidad de algunos productos ultra procesados dirigidos a **NNA**, es veraz y no induce a error o confusión a los consumidores.

Esta petición recibió el apoyo de más de 36.000 personas² que manifestaron la necesidad de exigir control sobre la veracidad de las

¹ Red PaPaz (2017). Campaña *Abramos la lonchera*. Disponible en: <https://entretodos.redpapaz.org/es/movilizaciones/abramos-la-lonchera>

² *Ibíd.* Nota 1

afirmaciones contenidas en la publicidad, presentación y etiquetados de los productos y bebidas ultra procesadas dirigidas a **NNA**.

6. El 21 de diciembre de 2017, **RED PAPA Z** presentó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** sendas quejas por publicidad engañosa en los productos *Fruper con Nutrimix* de **ALPINA**, y *Hit* de **POSTOBÓN S.A.**
7. Sin perjuicio de que las actuaciones anteriores se iniciaron ante la **SIC**, el 5 de marzo de 2018, el Director de Alimentos y Bebidas del **INVIMA**, remitió comunicación a **RED PAPA Z** en la que informó que esa entidad ya había adelantado en 2016 una actuación administrativa en contra del producto *Hit* de **POSTOBÓN S.A.** en la que se <<*aplicaron las respectivas medidas sanitarias de seguridad consistentes es (sic) suspensión total de los servicios de publicidad del material de (sic) audiovisual y radial a nivel regional y nacional, debido a que lo expuesto en dichas campañas publicitarias contravenían lo establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979*>>. ³
8. Adicionalmente, el 14 de septiembre de 2018, el **INVIMA** adelantó diligencia de inspección, vigilancia y control en las oficinas de **POSTOBÓN S.A.** ubicadas en la Calle 52 No. 47-42 de la ciudad de Medellín, y como resultado de la misma aplicó ese mismo día una medida sanitaria consistente en la suspensión total de los servicios de publicidad en la página web, radial y televisiva, sobre dos materiales publicitarios del producto *Hit*. El **INVIMA** le informó a **RED PAPA Z** de todas las actuaciones adelantadas en esta oportunidad
9. En razón de las actuaciones precedentes del **INVIMA** orientadas a proteger los derechos de los consumidores, en particular de los **NNA**, **RED PAPA Z** presenta en esta oportunidad, hechos constitutivos de violaciones de normas nacionales e internacionales vigentes sobre los

³ Lo anterior se corrobora en la comunicación remitida por el INVIMA en la antedicha fecha.

requisitos sanitarios en lo concerniente a la publicidad y comercialización de estos alimentos y de la normativa en materia de etiquetado nutricional y publicidad por parte de la **ALPINA COLOMBINA, CPNS, y BLUM**, como se describe a continuación:

9.1. El pasado 25 de julio de 2019, **RED PAPA Z** verificó que el puré de manzana, mango y espinaca, comercializado bajo la marca *Alpina Baby*, y cuyo contenido neto es 90 gramos expresa en el respaldo de su empaque: <<*Refuerza su desarrollo motriz*>>. Esta frase que constituye una auténtica declaración de propiedades en salud, de acuerdo con lo previsto en la definición correspondiente del artículo 3 de la Resolución 333 de 2011, porque establece una relación entre el consumo de este producto y el desarrollo motriz de un infante.

Sin embargo, a pesar de contener una clara declaración de propiedades en salud, el antedicho producto no incorpora la declaración de nutrientes como lo impone de manera expresa el artículo 7 de la citada Resolución 333 de 2011. Esta omisión constituye en sí misma una violación de la norma que debe ser corregida de manera inmediata por **ALPINA**.

En las siguientes imágenes⁴ se observa en la esquina superior izquierda del respaldo del empaque la declaración de propiedades en salud. Al mismo tiempo, se puede constatar que el producto no incorpora la declaración de nutrientes:

⁴ Se anexan a esta petición los productos de las imágenes.



9.2. Así mismo, **RED PAPA Z** verificó que la compota de manzana que se comercializa bajo la marca *Críos Baby Food* de **COLOMBINA**, establece en el empaque que el producto es cien por ciento (100%) compota de manzana. Sin embargo, al verificar la tabla nutricional y los ingredientes se observa que además de la pulpa de la manzana y del agua que harían que un producto fuera ciento por ciento (100%) compota de manzana, también incluye otra serie de ingredientes como son: (i) edulcorante natural (fructosa), (ii) espesante (almidón modificado), (iii) antioxidante (ácido ascórbico), (iv) pre mezcla de vitaminas y minerales, (v) regulador de acidez.

En atención a lo anterior, no es posible sostener que un producto sea ciento por ciento (100%) compota de manzana cuando contiene otros ingredientes como son los que se listaron anteriormente. Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo 272 de la ley 9 de 1979, comoquiera que la alusión a que el producto es ciento por ciento (100%) compota de manzana lleva al consumidor a entender que se trata de un producto de exclusivo origen natural que no contiene nada distinto a lo que tiene una auténtica compota de manzana, esto es, manzana y agua. No obstante, como se resaltó anteriormente, esta alusión es falsa porque el producto además de

contener estos ingredientes incluye otra serie de ingredientes, que impiden que se le considere un producto natural.

Las siguientes imágenes⁵ demuestran las alusiones hechas y la lista de ingredientes utilizados para la elaboración del producto:



9.3. Otro producto verificado fue el *Bebé Compota 100% Orgánica* que se comercializa bajo la marca *Alquería*. En relación con este producto causa cierta sorpresa que se indique que no contiene conservantes cuando en la lista de ingredientes se indica que contiene jugo concentrado de limón orgánico. Como es sabido el concentrado de limón cumple las veces de conservante. Incluso, la Resolución 11488 de 1984 indica que el ácido ascórbico y el concentrado de limón (ácido cítrico) son conservantes permitidos en alimentos infantiles. Así mismo, el producto establece que no contiene azúcares añadidas. No obstante el concentrado de limón

⁵ Se anexan a esta petición los productos de las imágenes.

contiene azúcares que funcionalmente sustituyen los azúcares añadidos.

Las siguientes imágenes⁶ demuestran las alusiones hechas y la lista de ingredientes utilizados para la elaboración del producto:



9.4. El último producto verificado fue la compota orgánica banano, durazno y mango que se comercializa con la marca *Baby Evolution*. En relación con este producto causa asombro que en los ingredientes se indique que la pulpa de banano orgánico corresponda al cuarenta y tres por ciento (43%) del producto, la pulpa de durazno orgánico al treinta y siete por ciento (37%), la pulpa de mango orgánico al veinte por ciento (20%), y que además contiene jugo concentrado de limón orgánico. ¿Si las pulpas de fruta sumadas constituyen el ciento por ciento del producto a qué equivale el jugo de limón? Esta contradicción conduce a confusión al consumidor.

⁶ Se anexa a esta petición los productos de las imágenes.

Por otra parte, es preciso resaltar que el producto está vigente hasta el 20 de mayo de 2020 y además indica que no contiene ni conservantes, ni azúcares añadidos. Si se observa, el producto referido contiene concentrado de limón y éste ingrediente cumple las veces de un conservante, y, además contiene azúcares que sustituyen funcionalmente azúcares añadidos. Por lo tanto, resulta equivocado que se indique que el producto no contiene conservantes ni azúcares añadidos, pues en estricto sentido sí los contiene y debe reportarlo como tal.

Las siguientes imágenes⁷ demuestran las alusiones hechas y la lista de ingredientes utilizados para la elaboración del producto:



10. Con fundamento en lo anterior, resulta claro que **ALPINA** está incurso en violación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución

⁷ Se anexan a esta petición los productos de las imágenes.

333 de 2011 y en la Ley 9 de 1979, porque hace referencias que no concuerdan con la composición del producto. Por otra parte, **COLOMBINA** ha trasgredido lo establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979 porque promueve su producto como ciento por ciento (100%) compota de manzana, cuando en realidad contiene otros ingredientes que impiden que pueda ser aludida como un producto que sea ciento por ciento (100%) compota.

- 11.** De otra parte, en lo que respecta a los productos que se comercializan con las marcas *Alquería* y *Baby Evolution* resulta palpable que contrarían lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979 porque a pesar de incorporar ingredientes que hacen las veces de conservantes y azúcares añadidos, dicen en su etiqueta que no contienen ni conservantes ni azúcares añadidos.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

RED PAPA Z fundamenta su petición, de manera general en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, conforme fue modificado por la Ley 1755 de 2015, y, de manera particular en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 1098 de 2006 y 1122 de 2007, en el Decreto 3075 de 1997 y en la Resolución 333 de 2011.

A continuación se desarrollarán cada uno de los fundamentos que se invocan para que el **INVIMA** conmine a **ALPINA** y a **COLOMBINA** al cumplimiento de las normas en materia de etiquetado nutricional y publicidad, e inicie el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **ALPINA** por violación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 333 de 2011, y contra **COLOMBINA** por contrariar lo establecido en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

De otra parte, se insistirá en la necesidad de practicar las pruebas correspondientes para corroborar la veracidad de las indicaciones hechas en los productos comercializados por **CPNS** y **BLUM**.

A. ALPINA OMITE LA DECLARACIÓN DE NUTRIENTES EN SU PRODUCTO

- 1.** Como se refirió en el numeral 9.1 de los Hechos, el puré de mango, espinaca y manzana de 90g. comercializado bajo la marca *Alpina Baby* incorpora una declaración de propiedades en salud. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 333 de 2011, una declaración de propiedades en salud es: <<*Cualquier representación que declare, sugiera o implique que existe una relación entre un alimento o un constituyente/componente de dicho alimento, y la salud*>>.
- 2.** En el caso específico que se refiere, la declaración de propiedades en salud es una imagen acompañada de una sugestiva frase que dice: <<*Refuerza su desarrollo motriz*>>. En otras palabras, el sello incorporado en la esquina superior izquierda del respaldo del producto aludido sugiere una relación entre el consumo del puré con el desarrollo motriz que es un aspecto medular de la salud de un infante.
- 3.** Por lo tanto, si es claro que el mentado producto incorpora una declaración de propiedades en salud, debe necesariamente establecer la declaración de nutrientes, también referida como la <<*tabla nutricional*>>, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Resolución 333 de 2011. No obstante, esta obligación no la cumple **ALPINA** como consta dentro en el ejemplo de producto que se allega al **INVIMA**.
- 4.** Pero además de omitir la declaración en nutrientes, **ALPINA** incluye una afirmación que induce al consumidor a error. En el respaldo del producto alude que el producto es <<*sin conservantes*>>. Sin

embargo, en la lista de ingredientes se establece que el producto contiene concentrado de limón, este ingrediente que cumple las veces de conservante para prolongar la vigencia del producto. Por ello, resulta equivocado advertir que el producto no contiene conservantes cuando precisamente la Resolución 11488 de 1984 indica que el ácido ascórbico y el concentrado de limón (ácido cítrico) son conservantes permitidos en alimentos infantiles. En consecuencia **ALPINA** debe eliminar esta frase en la medida en que induce a error al consumidor.

5. En razón de lo anterior, es indispensable que el **INVIMA** conmine a **ALPINA** para que publique la declaración de nutrientes y omita la referencia a que el producto no contiene conservantes. Lo anterior constituye una garantía a favor de los **NNA** que debe cumplirse de manera rigurosa. Los infantes destinatarios de este producto son el grupo más vulnerable dentro de una población que demanda especial protección constitucional. Se trata de personas que carecen de toda capacidad para procurarse los alimentos, o para tomar decisiones de consumo. En consecuencia lo que sus padres, madres y cuidadores les procuran, debe ser idóneo para lograr su adecuado desarrollo. Sin embargo, si los padres, madres y cuidadores carecen de información que por obligación les debe ser suministrada, no podrán tomar decisiones que atiendan al interés superior de la niña y el niño. Por tanto, es indispensable que la información sea suministrada de manera que la garantía de su derecho a la alimentación se cumpla en consonancia con lo que al efecto se encuentra prescrito en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABAS).

B. COLOMBINA HACE ALUSIONES QUE DAN LUGAR A APRECIACIONES FALSAS SOBRE LA NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DE LA COMPOTA

- 6.** En el caso de la compota de manzana que se comercializa bajo la marca *Críos Baby Food* de **COLOMBINA**, el empaque indica que el producto es ciento por ciento (100%) compota de manzana. Sin embargo, cuando se verifica la tabla nutricional y los ingredientes se observa que además de la pulpa de la manzana y del agua que harían que un producto fuera es ciento por ciento (100%) compota de manzana, también incluye otra serie de ingredientes como son: (i) edulcorante natural (fructosa), (ii) espesante (almidón modificado), (iii) antioxidante (ácido ascórbico), (iv) pre mezcla de vitaminas y minerales, (v) regulador de acidez.
- 7.** ¿Cómo es posible sostener que un producto sea ciento por ciento (100%) compota de manzana cuando contiene otros ingredientes?. Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo 272 de la ley 9 de 1979, comoquiera que la alusión a que el producto es ciento por ciento (100%) compota de manzana lleva al consumidor a entender que se trata de un producto de exclusivo origen natural que no contiene nada distinto a lo que tiene una auténtica compota de manzana, esto es, manzana y agua. Sin embargo, esta alusión es falsa porque el producto además de contener estos ingredientes incluye otra serie de ingredientes, que impiden que se le considere un producto natural.
- 8.** Por este motivo, el **INVIMA** debe conminar a **COLOMBINA** para que las alusiones que haga se ajusten a la realidad del producto en lugar de crear falsos entendimientos entre los consumidores. La referencia al ciento por ciento (100%) da a entender que el producto es natural, lo cual no corresponde a la verdad, porque se trata de un producto ultra procesado que contiene conservantes y otros ingredientes que no están presentes en los alimentos naturales.

- 9.** Como lo ha señalado el **INVIMA** en oportunidades precedentes, como las que se listan en los Hechos, lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, tiene como propósito fundamental la protección de la población y de manera particular de los **NNA**, frente a los daños que pueda ocasionarles las alusiones a <<*propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida*>>. ⁸
- 10.** En anteriores oportunidades, el **INVIMA** ha buscado proteger a las personas de una serie de alusiones falsas sobre la naturaleza y composición de las alimentos y bebidas que se comercializan bajo el entendimiento de que *son naturales*. Cuando ha advertido situaciones semejantes ha ordenado corregir las afirmaciones de manera que no induzcan al consumidor a error.
- 11.** En razón de lo anterior, resulta indispensable que el **INVIMA** conmine a **COLOMBIA** a cumplir de manera estricta con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979. Esto supone que si el producto es ultra procesado y contiene una serie de conservantes y de otros ingredientes distintos a la manzana y al agua, no puede promocionarse ni publicitarse como ciento por ciento (100%) compota de manzana.
- 12.** Solicito igualmente que se revise de manera rigurosa la información y publicidad contenida en estos productos en cuanto incluyen, para engañar e incentivar su consumo en niños lactantes y de corta edad, palabras y frases como <<*bebé*>>, <<*sólo fruta orgánica*>>, <<*me hicieron sólo con frutas y verduras*>>, <<*críos*>> <<*baby*>>, figuras de conejos o la huella de un niño recién nacido.

⁸ Ver artículo 272 de la Ley 9 de 1979.

- 13.** Con el ánimo de salvaguardar a niñas y niños, y asegurar su desarrollo integral conforme lo prescribe el artículo 4 de la Ley 1804 de 2016 <<*por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones*>> es necesario que los alimentos que se procuren a los menores de dos (2) años se promocionen sin inducir a error al consumidor y además guarden consonancia con las GABAS.

C. LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- 14.** El artículo 32 de la Resolución 333 de 2011 atribuye la siguiente función al **INVIMA**:

Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– y a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, conforme a lo dispuesto en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, para lo cual podrán adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9ª de 1979, para lo cual se regirá por el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

- 15.** La norma anteriormente citada confirma dos puntos de especial relevancia: (i) que la violación de las obligaciones establecidas en la Resolución 333 de 2011 y en la Ley 9 de 1979 dan lugar al inicio de un proceso de carácter sancionatorio, y (ii) que el procedimiento aplicable corresponde al establecido en la Ley 1437 de 2011, comoquiera que no se establecen normas especiales que rijan el particular.
- 16.** Por este motivo y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 47 de la misma ley, que establece: <<*Las actuaciones administrativas de*

*naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona>>. (Subrayas no originales), es claro que **RED PAPA Z** cuenta con legitimación para presentar la presente petición por la cual se busca que el **INVIMA** inicie proceso administrativo sancionatorio en contra de **ALPINA** y de **COLOMBINA**.*

- 17.** De igual forma, y atendiendo a su condición de denunciante de una violación de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de **ALPINA** y de **COLOMBINA**, **RED PAPA Z** solicita ser tenida en cuenta dentro del trámite del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que se haya de iniciar, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

D. CPNS y BLUM INDICAN QUE SUS PRODUCTOS NO CONTIENEN CONSERVANTES NI AZÚCARES AÑADIDOS

- 18.** Los productos identificados como *Bebé Compota 100% Orgánica de Alquería* de 90 g. y *Baby Evolution* compota orgánica banano, durazno y mango de 99 g. tienen fechas de expiración superiores a tres (3) y a nueve (9) meses desde el momento en que fueron adquiridos en el mercado. Esto se debe a que contienen concentrado de limón (ácido cítrico) que cumple las veces de un conservante como lo refiere la propia Resolución 11488 de 1984. Esta norma indica que el ácido ascórbico y el concentrado de limón (ácido cítrico) son conservantes permitidos en alimentos infantiles. Por esta razón resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 9 de 1979, que **CPNS** y **BLUM** señalen en el empaque de los productos que no contienen conservantes cuando tienen un conservante como es el concentrado de limón.

- 19.** Así mismo, los productos establecen que no contienen azúcares añadidas. No obstante el concentrado de limón contiene azúcares que funcionalmente sustituyen los azúcares añadidos. En consecuencia, nuevamente se transgrede lo dispuesto en el artículo aludido de la Ley 9 de 1979 porque el producto contiene azúcares

añadidos (fructosa) por medio de la adición del concentrado de limón.

IV. PRUEBAS REQUERIDAS PARA FORMULAR PETICIÓN

Solicito que se tengan como pruebas de los hechos descritos en el numeral segundo de la presente petición:

1. *Alpina Baby* puré de mango, espinaca y manzana de 90g. Lote No. 322 04 87
2. *Críos Baby Food* compota de manzana de 113 g. Lote No. 1796766-12
3. *Bebé Compota 100% Orgánica de Alquería* de 90 g. Lote No.199 17:13 53
4. *Baby Evolution* compota orgánica banano, durazno y mango de 99 g. Lote No. 20 02 19:36 53

A

V. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la presente petición y frente al aumento de la oferta y publicidad de los productos en cuestión y el carácter reiterado y sistemático de las violaciones por parte de algunas empresas, me permito solicitar se de inicio a una actuación administrativa especial del **INVIMA** en relación con las estrategias de publicidad y comercialización de la industria de alimentos infantiles, a fin de evitar la publicidad engañosa en estos productos dirigidos al consumo de niños, niñas y adolescentes en especial a niños lactantes y de corta edad. Para la protección de estos derechos es indispensable que el **INVIMA** ejerza un control prevalente, especial y riguroso y garantice el cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes sobre los requisitos sanitarios en lo concerniente a la publicidad y comercialización de estos productos.

Adicionalmente, y habida cuenta que el producto “Críos” tiene azúcares añadidos (fructosa) solicito que el **INVIMA** revise en lo correspondiente la forma de armonizar la normativa existente y las GABAS, que como es sabido prescriben que niñas y niños menores de dos (2) años no deben consumir azúcares añadidos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones relacionadas con el procedimiento administrativo que se inicia en virtud de la presente petición en las siguientes direcciones:

1. Calle 103 No. 14A - 53 Oficina 403 de Bogotá D.C., y
2. Correos electrónicos: director@redpapaz.org y soportelegal@redpapaz.org

De usted, atentamente,

CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal – Directora Ejecutiva
RED PAPA Z